



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por auto del 22 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que notifique a los demandados EYDER ASTUDILLO BETANCOURTH, LUZ MARY ASTUDILLO BETANCOURTH, FANNY ASTUDILLO BETANCOURTH Y JESUS ELIECER ASTUDILLO BETANCOURTH.

Posteriormente, el día 13 de febrero de 2023 la demandante presenta memorial de revocatoria de poder al Dr. Sair Andrés Rubio, quien a su vez sustituyó el poder a la Dra. Geraldine Álvarez Forero.

En el mismo escrito argumenta la señora María Astudillo, ser conocedora de los requerimientos realizados por el despacho judicial para la realización de las notificaciones a los demandados; mismas que no se han realizado por parte del abogado afectando sus intereses, de esta manera justifica la revocatoria del poder y otorga el mandato a la Dra. Laura Ximena Angola Mina.

Es así como el 13 de febrero de 2023, la Dra. Laura Angola desde su correo electrónico lauraangola1708@gmail.com remite memorial solicitando ampliación del término para la realización de las notificaciones a los demandados.

Seguidamente la togada aporta las guías de las notificaciones personales realizadas a los demandados por medio de la empresa GOPACK 365 con constancia de rehusado por parte de la señora FANNY ASTUDILLO BETANCOURTH.

Por último, allega declaraciones realizadas por los demandados EIDER ASTUDILLO BETANCOURTH, LUZ MARIA ASTUDILLO BETANCOURTH y JESUS ELIECER ASTUDILLO BETANCOURTH, quienes manifiestan conocer la existencia del proceso de la referencia y renuncian a cualquier derecho que tengan sobre el predio objeto del litigio.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REVOCATORIA del poder otorgado a los abogados Sair Andrés Rubio y Geraldine Álvarez Forero, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos indicados en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial de la demandante, a la Dra. LAURA XIMENA ANGOLA MINA, a quien se le reconoce personería para actuar en este proceso en la forma y para los efectos del poder conferido.

PROCESO: VERBAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: MARIA LILIA ASTUDILLO BETANCOURT
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ASTUDILLO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 196984003002-2019-000264-00 (PI. 8492).

TERCERO: Téngase por notificados a los demandados EIDER ASTUDILLO BETANCOURTH, LUZ MARIA ASTUDILLO BETANCOURTH y JESUS ELIECER ASTUDILLO BETANCOURTH.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso de la señora FANNY ASTUDILLO BETANCOURTH, conforme al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 033.

FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO AREVALO MARULANDA
CAUSANTE: CARLOS ERNESTO AREVALO LURITA
RADICACION: 196984003002-2021-00272-00 (P. 9510)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, del anterior TRABAJO DE PARTICION presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS, CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de CINCO (5) DIAS para que formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

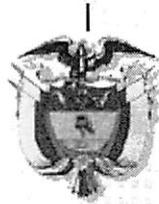
NOTIFIQUESE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 033.
FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: DIVISORIO
Demandante: JOSE FERNANDO CRISTANCHO
Demandados: JORGE EDUARDO CRISTANCHO
Radicación: 196984003002-2022-00238-00 (PI. 9894)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el señor JOSE FERNANDO CRISTANCHO, promueve demanda divisoria contra el señor JORGE EDUARDO CRISTANCHO a fin de que se decrete la división material, de los inmuebles, cuyos linderos y demás especificaciones se relacionan en los hechos de la demanda.

Como consecuencia solicita la división material de los inmuebles, para lo cual presenta 2 propuestas de la siguiente manera:

PRIMERA PROPUESTA: Se adjudique a favor del señor JOSE FERNANDO CRISTANCHO el lote No 1, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-10575 y escritura pública No 2344.

SEGUNDA PROPUESTA: Se adjudique al señor JOSE FERNANDO CRISTANCHO el lote No 2, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-8826, con escritura pública No 2343 y lote No 3, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-35457, con escritura pública No 2345.

La apoderada indica que los demandantes han intentado efectuar la división de común acuerdo con el demandado, sin embargo, este último se ha negado a ello, por lo que concurren a esta vía judicial.

ACTUACION PROCESAL

Por cuanto con la demanda se adjuntó la prueba idónea acerca que demandantes y demandado son condueños, así como del certificado de libertad y tradición que refleja la situación jurídica de los inmuebles y su tradición, dictamen de acuerdo a lo establecido en el inc. 3 del art. 406 del C.G.P., por auto dictado el 23 de enero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose su notificación y traslado al demandado por el término legal, lo cual se surtió mediante notificación personal conforme dispone el art. 291 del C.G.P., compareciendo a este despacho judicial el 9 de febrero del año en curso.

Durante el término de traslado el señor JORGE EDUARDO CRISTANCHO, por intermedio de apoderado judicial contesta la demanda, manifestando no oponerse y aceptando la segunda propuesta presentada en la demanda.

Proceso: DIVISORIO
Demandante: JOSE FERNANDO CRISTANCHO
Demandados: JORGE EDUARDO CRISTANCHO
Radicación: 196984003002-2022-00238-00 (Pl. 9894)

Es así como el día 24 de febrero, la Dra. Oriana Monar allega memorial suscrito por las partes, manifestando el acuerdo al que han llegado con respecto a la división material de los inmuebles, acogiéndose a la segunda propuesta la cual presentar así:

Que se adjudique al señor JORGE EDUARDO CRISTANCHO LOPEZ el 100% del predio o lote No 1 denominado "VILLA VICTORIA", ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 75.000 metros cuadrados con casa de habitación construida, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-10575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 196980001000000060213000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2344 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao.

Se adjudique al señor JOSE FERNANDO CRISTANCHO LOPEZ el 100% de los predios o lotes No 2 y 3 denominados "LA MOMA O CAMBALACHE" y "LA TOMA", el lote No 2 ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 96.000 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-8826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 196980001000000060430000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2343 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao; el lote No 3 ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 3.200 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-35457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 196980001000000060441000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2345 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao.

Conforme a lo anterior se tenga presente que el demandante reside en la casa del predio que se adjudicara al demandado, disponiendo de un termino perentorio, que a la fecha 30 de marzo de 2023, el señor JOSE FERNANDO CRISTANCHO LOPEZ, deberá hacer la entrega material del predio o lote No 1, denominado "VILLA VICTORIA" con casa de habitación. De igual manera se ponen de acuerdo para construir un cerco con alambre de púas para separar el lote No 1 y lote No 2, para lo cual convienen como plazo el 1 de junio del presente año.

Lo anterior conlleva a que se ordene la división del bien conforme a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso y a su vez se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 410 ibídem.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la DIVISIÓN de los bienes inmuebles comunes objeto del presente proceso tal como se estipula en la propuesta obrante en el expediente.

Proceso: DIVISORIO
Demandante: JOSE FERNANDO CRISTANCHO
Demandados: JORGE EDUARDO CRISTANCHO
Radicación: 196984003002-2022-00238-00 (PI. 9894)

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, el despacho dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble relacionado en el numeral primero de este auto, teniendo en cuenta los dictámenes aportados de acuerdo con el art. 410 del C.G.P.

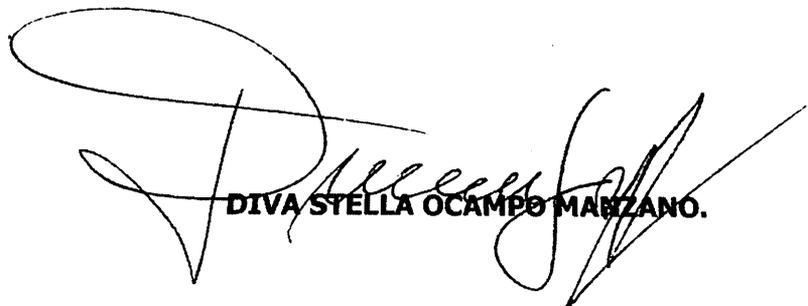
TERCERO: Los gastos de la división estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme dispone el inc. 1 del art. 413 del C.G.P.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente, practíquese la liquidación prevista en el inc. 3 del art. 413 del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas se proveerá en la sentencia que ponga fin a este asunto en los términos del art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 033

DE HOY: 27 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de 20 de octubre de 2022 se admitió la demanda, ordenando la notificación a los demandados. El día 24 de enero de los corrientes la parte demandada se notifico personalmente a través del Dr. Miguel Gallón a quien se le envió el traslado de la demanda al correo electrónico miguelgallon@hotmail.com ; dentro del termino para contestar la demanda el apoderado envía al buzón del juzgado escrito de contestación, propone excepciones de mérito, solicita como pruebas de oficio el certificado de existencia y representación de la sociedad COMFHIAR y documento consorcial del CONSORCIO CORONA REAL.

CONSIDERACIONES

El artículo 96 del C.G.P., en el inciso 2º del numeral 5º establece: "(...) A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tienes, y las pruebas que pretenda hacer valer."

Revisada la contestación, se observa que únicamente se aportó el poder suscrito por la señora FRANCY YOMAIRA ORDOÑEZ URBANO, quien manifiesta ser la representante de COMFHIAR SAS y CONSORCIO CORONA REAL, sin embargo, la norma antes citada, establece que al poder debe acompañarse por los certificados de existencia y representación de las empresas demandadas.

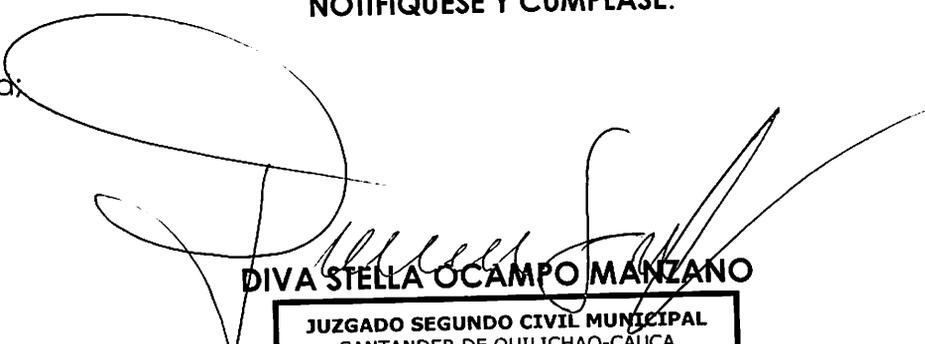
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDADA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, allegue los certificados de existencia y representación de COMFHIAR SAS y CONSORCIO CORONA REAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 033.

FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



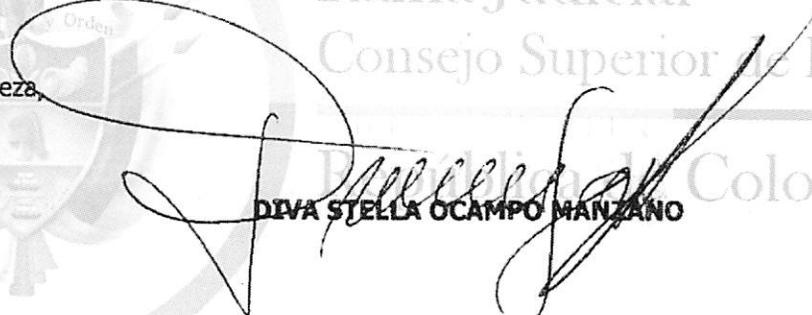
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de las PARTES los folios 44 y 45 proveniente del Parquedero CAPTUCOL de la ciudad de Cali, inmovilización vehículo de placa QUK 699, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

NOTIFICACIONES

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00357-00 PARTIDA INTERNA N°. 10013
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 33

DE: 27 DE FEBRERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho escrito presentado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual informa que se envió notificación al señor: ALVARO HERRERA BETIA, a la dirección informada en la demanda, anexa constancia de envío.

De conformidad con el artículo 291 del CGP, la comunicación debe ser cotejada por la empresa de servicio postal y debe sellar una copia de la comunicación y expedir constancia de entrega de esta en la dirección correspondiente, ambos documentos deben ser incorporados al expediente.

Si bien la apoderada allega la constancia de la empresa de correo se omitió integrar la copia sellada de la comunicación, no solo anunciar que el número de documentos sino cotejar las copias enviadas, por lo anteriormente expuesto, no es posible tener por notificado al señor ALVARO HERRERA BETIA, hasta tanto se realice la notificación como lo establece la norma.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que realice la notificación personal al demandado ALVARO HERRERA BETIA, conforme al artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 033.

FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO W S.A
Demandado: PAOLA ANDREA BONILLA VALENCIA Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00422-00 (PI. 10078).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendaro e 30 de enero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 31 de enero del año en curso, la parte actora allegó a este despacho memorial que subsana los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, si bien el demandante en las pretensiones expreso cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda, el saldo insoluto presentado no está conforme al plan de pagos a la fecha de presentación de la demanda, como lo plantea el demandante estaríamos frente a un cobro doble sobre el capital adeudado.

Se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVE:SE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°033

FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: BERTHA LUCIA VERA SOLARTE
Demandado: BEATRIZ ELENA MONTOYA GUTIERREZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-0-03-002-2022-00438-00 (Pl. 10094).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 15 de febrero del 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 16 de febrero del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°033

FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: ANGELA VASQUEZ BURBANO
Demandado: LIGIA VASQUEZ DE POSSU Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-4-0-03-002-2023-00013-00 (Pl. 10123).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por **ANGELA VASQUEZ BURBANO** identificada con cédula de ciudadanía N° 66.854.633, mediante apoderado judicial, contra **LIGIA VASQUEZ DE POSSU, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO VASQUEZ ORTIZ, JUAN FRANCISCO VASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO, ubicado en la calle 2 C No. 2-120, Barrio Belén, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **162.90,00 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-34465** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los Artículos 390 y s.s del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-34465** para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **LIGIA VASQUEZ DE POSSU, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO VASQUEZ ORTIZ, JUAN FRANCISCO VASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: ANGELA VASQUEZ BURBANO
Demandado: LIGIA VASQUEZ DE POSSU Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00013-00 (Pl. 10123).
importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes
datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

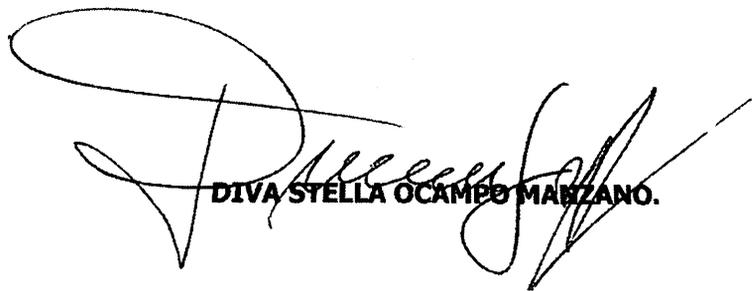
SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°033</p> <p>FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA.</p>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: NADIA BRIGUITTE BOLAÑOS RAMOS
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00018-00 (Pl. 10128)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0021

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra NADIA BRIGUITTE BOLAÑOS RAMOS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR SOLARTE RIVERA en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 319000491 signado por NADIA BRIGUITTE BOLAÑOS RAMOS, por valor de \$5.079.762.00 del 15 de octubre de 2019 y anexos. 3- Plan de pagos de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de de \$5.079.762.00 del 15 de octubre de 2019, signado por NADIA BRIGUITTE BOLAÑOS RAMOS, a favor del Demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra NADIA BRIGUITTE BOLAÑOS RAMOS, a favor del COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por valor de \$4.051.767.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 319000491 **2)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 04 de mayo de 2020 al 03 de mayo de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: NADIA BRIGUITTE BOLAÑOS RAMOS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00018-00 (PI. 10128)

2022 **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 13.2 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°033

FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- CODELCAUCA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00018-00 (PI. 10128)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.291.615, como empleada en MAXILLANTAS DEL CAUCA.

CUARTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$7.539.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°033

FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**